



Resolución Sub. Gerencial

Nº 226 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000341-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 66120, de fecha 04 de julio del 2017, levantada contra la empresa **TRANSPORTES LLAMOSAS S.R.L.**, en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- La notificación Administrativa Nº 053-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 3..- El expediente de registro Nº 73764, de fecha 01 de agosto del 2017, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000341-2017-GRA-GRTC-SGTT. Levantada en su contra.
- 4.- El Informe Técnico Nº 057-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 04 de julio del 2017, en el cruce de la carretera Aplao – Comana, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V1Y-957, de propiedad de la empresa **TRANSPORTES LLAMOSAS S.R.L.**, conducido por la persona de **LEODAN GENARO HERRERA PEREZ**, titular de la Licencia de Conducir Nº H29549477, cuando cubría la ruta regional: Arequipa – Chala, levantándose el Acta de Control Nº 000341-2017 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
1.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

SEPTIMO - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO - Que, en tal sentido, el representante legal de la empresa propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro Nº 73764-2017, donde manifiesta a su favor lo siguiente: que: el ómnibus de su propiedad de placas de rodaje Nº V1Y-957, si cumple con dispuesto en el numeral 42.1.13 de artículo 42º del D.S Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Elaborando por cada servicio un Manifiesto de Pasajeros en el que se registra la relación de personas transportadas, por lo que asume que en momento de la intervención el Inspector de Transportes ha observado el llenado de dicho documento el cual fue elaborado por el encargado de su oficina ubicada en el Terrapuerto de Arequipa correspondiente a la fecha 04/julio/2017, siendo importante mencionar que dicha unidad no lleva pasajeros en exceso, por lo que adjunta como prueba documentaria la copia del Manifiesto de Pasajeros correspondiente al vehículo intervenido de placas de rodaje Nº V1Y-957, el cual se encuentra debidamente llenado, no habiendo ocurrido en la infracción que se les atribuye.

NOVENO - Que, de conformidad con el numeral 121.1 del artículo 121º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, el acta de control es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, en el presente caso el acta de control levantada contra el administrado contiene la firma del Inspector interveniente y la firma del responsable del vehículo intervenido, produciendo veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado el cual se encuentra perfectamente elaborado señalando con claridad la comisión de la infracción por parte del administrado cumpliéndose con lo prescrito en la Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC del 01 de Octubre del 2009, que aprueba la Directiva 011-2009-MTC, que establece el protocolo de intervención en campo en el servicio de transporte terrestre.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 226 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO - Que, de conformidad con el numeral 82.1 del artículo 82º, así como del numeral 82.2.1 del mismo cuerpo legal prescribe que "*El manifiesto de usuarios es el documento elaborado por el prestador del servicio de transporte de regular de pasajeros, en el que se deberá consignar el número del manifiesto, la placa del vehículo, el nombre del conductor, asimismo el nombre y apellidos completos de los usuarios y su número del Documento Nacional de Identidad.*

DECIMO PRIMERO - En el presente caso, según lo describe la referida acta de control, la unidad de transporte de placas de rodaje N° U1Y-957, de propiedad de la empresa **TRANSPORTES LLAMOSAS S.R.L.**, se desplazaba desde la ciudad de Arequipa hacia la localidad de Chala (Caravelí), con once (11) pasajeros a bordo, sin embargo, portaban el Manifiesto de Pasajeros N° 0021830, registrando solo a seis (6), incumpliendo con lo prescrito en el reglamento, dicho documento obra a folio seis (6) del expediente y servirá como prueba instrumental al momento de resolver.

DECIMO SEGUNDO - Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del artículo 130º del Reglamento Nacional de Admiración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "la autoridad competente para determinar la existencia de Incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 233º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (...) en el presente caso el acto administrativo se encuadra en los plazos correspondientes.

DECIMO TERCERO - Que de conformidad con los considerandos precedentes, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se concluye que los representantes de la empresa **TRANSPORTES LLAMOSAS S.R.L.**, no han logrado desvirtuar la comisión de la infracción señalada en ésta, Acta de Control N° 000341-2017, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el Código I.3.b, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b, Infracciones contra la Información o Documentación en el servicio de transporte Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017- 2009-MTC, y sus modificatorias.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 057-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial N° 017-2019-GRA-GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO - DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos el expediente de descargo de registro N° 73764, de fecha 01 de agosto del 2017, presentado por el representante legal de la empresa **TRANSPORTES LLAMOSAS S.R.L.**, en su calidad de transportista respecto al Acta de Control N° 000341-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 04 de julio del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTICULO SEGUNDO - SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES LLAMOSAS S.R.L.**, en su calidad de transportista con una multa de equivalente al 0.5, de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTICULO TERCERO - ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

ARTICULO CUARTO - DISPONER la notificación de la presente resolución a la empresa **TRANSPORTES LLAMOSAS S.R.L.**, mediante el Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa

10 SEP 2019

REGISTRECE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Luis Fernando Vargas Gómez
SUS GERENTE DE TRANSPORTES (L)